REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1327

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA., y Ventania Comercial, SAS., y, de manera incidental, por la entidad Autozama, SAS., ambos contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00006 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA., y Ventana Comercial, SAS.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la entidad Autozama, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en suspensión de venta en pública subasta, devolución de bienes y entrega voluntaria de bienes incoada por las empresas Metro Servicios Turísticos, SA., y Ventania Comercial, SAS., contra [redacted], Arelis

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de las empresas Autozama, SAS., y Operadora de Golf, SA., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00006 de fecha 28 de octubre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma: 1) la demanda en ejecución en suspensión de venta pública subasta, devolución de bienes embargados y entrega voluntaria interpuesta en fecha 18 de septiembre de 2024 por las empresas Metro Servicios Turísticos, S.A., y Ventania Comercial, S.[redacted]., en contra de los señores [redacted]; 2) la demanda en intervención de voluntaria interpuesta por la empresa Autozama, S.[redacted]., en fecha 20 de septiembre de 2024; y 3) la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la empresa Operadora

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de Golf, S.A., en fecha 23 de septiembre de 2024, por haber sido realizadas de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en ejecución en suspensión de venta en pública subasta, devolución de bienes embargados y entrega voluntaria interpuesta en fecha 18 de septiembre de 2024 por las empresas Metro Servicios Turísticos, S.A., y Ventania Comercial, S.[redacted]., en contra de los señores [redacted], en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la suspensión provisional de la venta en pública subasta realizada por la Presidencia de esta Corte en audiencia de fecha 19 de septiembre de 2024, por lo tanto, se ordena la continuación del proceso de venta. **TERCERO**: Se rechaza la demanda en intervención de voluntaria interpuesta por la empresa Autozama, S.[redacted]., en fecha 20 de septiembre de 2024, en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** Se acoge la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la empresa Operadora de golf, S.A., en fecha 23 de septiembre de 2024, en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia, se ordena al señor [redacted], en su calidad de "guardián" la devolución del bien mueble embargado y descrito en el acto núm. 1002/2024, de fecha 16 de septiembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata como

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"un autobús marca Nissan, modelo Urvan, color blanco, placa L3352772, tipo carga", a favor de la empresa Operadora de Golf, S.A. **QUINTO:** Se le otorga al señor [redacted] (…), en su calidad de "guardián" un plazo de 5 días laborables, computados a partir de que la parte demandante en intervención voluntaria empresa Operadora de Golf, S.A., le notifique la presente decisión, para efectuar la devolución del "autobús marca Nissan, modelo Urvan, color blanco, placa L352772, tipo carga", todo de conformidad con las precedentes consideraciones. **SEXTO:** Se condena al señor [redacted] (…), en su calidad de "guardián", al pago de una astreinte conminatoria de diez mil pesos (RD$10,000.00) diario, a favor de la parte demandante en intervención voluntaria empresa Operadora de Golf, S.A., por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia. Astreinte que comenzará a computarse una vez vencido el plazo de los 5 días laborables otorgados. **SEPTIMO:** Se condena a las empresas Metro Servicios Turísticos, S.A., Ventania Comercial S.[redacted]., y Autozama, S.[redacted]., al pago de las costas del procedimiento en provecho del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **OCTAVO:** Se condena a los señores [redacted], al pago de las costas del procedimiento en provecho del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal (varios). **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre irregularidades respecto a los gastos de ejecución y el monto del crédito, contenidos en el acto 1002/2024 del 16 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted]. **Tercer medio**: Motivación opuestas a la doctrina de esta corte de casación; violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 69 Constitución)" (sic).

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "'**Único medio**: Falta de ponderación de documentos relevantes para la solución del conflicto, Violación al derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designadas las solicitudes núms. 2024-R0670383 y 2024-R0730392, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida incidental

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental [redacted]

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 430/2024 y 430/2024, de fechas 26 y 27 de noviembre de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la recurrente incidental realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en los domicilios individuales de [redacted],

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], conforme lo descrito en la sentencia impugnada, expresando el ministerial, que fue entregado a las esposas de [redacted], al vecino de [redacted], personas que manifestaron tener calidad para recibirlo; y en manos de [redacted], partes correcuridas.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida incidental no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VII. Sobre los recursos de casación

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. En vista de la similitud de las vertientes de la sentencia impugnada que han sido objeto de los presentes recursos de casación, esta Tercera Sala procederá reunir los medios esgrimidos en ambos memoriales para una mejor solución que se le dará al expediente.

19. En ese contexto, para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación de ambos recursos, los que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente principal sostiene que el juez *a quo* rechazó la garantía inmobiliaria ofrecida por Metro Servicios Turísticos, SA. y Vitania Comercial, SAS.,

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

tendente a mantener suspendida la ejecución del crédito su contra porque el certificado de título indicaba que los inmuebles que se pretendían ofrecer en realidad eran propiedad de la entidad Aco Capital, LTD. no del demandante, incurriendo así en falta de valoración de documentos relevantes ya que conforme con la página 24 de la sentencia impugnada se evidencia que en el recurso de apelación se depositó copia del acta del único director de la entidad Aco Capital, LTD. de fecha 2 de septiembre de 2024, que autorizaba a que los inmuebles fuesen acogidos como una garantía real para la ejecución de la sentencia recurrida en casación; que la juez *a quo* también rechazó la devolución de los autobuses embargados porque a pesar de existir contratos de "leasing financiero" de fechas 21 de octubre de 2022 y 14 de marzo de 2023 entre la entidad Autozama, SAS., y las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS., no había evidencia de que habían sido registrados a favor de esta última, sin valorar las facturas electrónicas con comprobante fiscal debidamente registradas en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con le Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica que demostraban los pagos que la ahora recurrente realizó sobre esos bienes a los cuales tenía derecho y podrían ser utilizados como garantía para el presente proceso.

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. Continúa el recurrente principal argumentando que el juez *a quo* rechazó las irregularidades del acto de proceso verbal de embargo y así la solicitud de devolución de los bienes embargados solo haciendo una mención breve a que los actos auténticos solo se puede atacados por vía de inscripción de falsedad lo que es contrario a la doctrina jurisprudencial en la que los jueces están obligadas a valorar la regularidad del acto que se le ha presentado y omitiendo referirse puntualmente a las irregularidades señaladas en la página 6 de la sentencia impugnada, a saber: a) contiene costas y honorarios e indexación de la moneda sin contener auto que liquide esos conceptos; b) la suma de RD$2,000,000.00 por costos del embargo fue asignado antes de culminar el proceso verbal de embargo, lo que demuestra que carece de sustento; y c) la sentencia que se utilizó como título ejecutorio solo condena a RD$8,393,593.38, mientras que el embargo fue realizado por la suma de RD$10,338,388.97; dejando la sentencia viciada por omisión a estatuir y ser contrario a las jurisprudencias citadas; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por falta de valoración de documentos, omisión a estatuir y ser contraria a la doctrina jurisprudencial.

21. Por su lado, para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene en suma que, el juez *a quo* rechazó la demanda en

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

intervención voluntaria incoada por la entidad Autozama, SAS., tendente a devolver los cuatro (4) autobuses marca [redacted] que fueron objeto de embargo porque eran de su propiedad y no de la parte embargada Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS., todo lo cual quedó demostrado mediante: a) dos (2) contratos de leasing comercial celebrados entre esas dos empresas en los que se establecía que esos autobuses eran propiedad de la ahora recurrente y que serían arrendados a favor de la embargada por un periodo determinado; b) dos (2) Bill's of Landing (conocimiento de embarque) que demuestran que la entidad Autozama, SAS., había sido el adquiriente de esos bienes mediante comercio internacional; c) diecisiete (17) facturas electrónicas con crédito fiscal que demostraban los pagos realizados por la parte embargada Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS., conforme los términos de los contratos de leasing comercial; d) nueve (9) recibos de pagos emitidos por la entidad Autozama, SAS. acreditando esos pagos; y e) endosos de las pólizas de seguro de esos autobuses otorgados por Seguro Sura a favor la entidad Autozama, SAS. lo reafirmaba su titularidad; nada de lo que fue tomado en cuenta por el juez *a quo* sobre la base de que eran documentos producidos por el propio demandante, lo que representa una desnaturalización porque fueron

producidos por terceros y una falta de base legal al fijar que solamente mediante la matrícula se debía demostrar la titularidad los vehículos de motor en cuestión cuando toda la evidencia apunta a que esos bienes son propiedad de Autozama, SAS., y fue dado por acuerdo comercial el goce y disfrute a las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS. cuando ocurrió el embargo ejecutivo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de valoración de pruebas relevantes.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos y omisión a estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda por dimisión contra las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA. y Vitania Comercial, SAS., procediendo la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago a dictar la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00453 de fecha 4 de noviembre de 2022 que condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños perjuicios; b) inconformes, ambas partes recurrieron en apelación, procediendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 29 de noviembre de 2023 a dictar su sentencia

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

núm. 0360-2023-SSEN-00504 que rechazó el recurso de apelación de las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA. y Vitania Comercial, SAS. y acogió parcialmente el recurso de apelación de [redacted] y compartes al ratificar la sentencia de primer grado, solo aumentando la indemnización en daños y perjuicios; c) en fecha 23 de enero del 2024 mediante el acto núm. 30/2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, los señores [redacted] y compartes notificaron a las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA., y Vitania Comercial, SAS., esa sentencia e intimaron a que se les pagaran las sumas adeudas; d) en fecha 30 de enero de 2024 esa parte interpuso recurso de casación y depositó una demanda en suspensión de la sentencia notificada en su perjuicio, procediendo esta Suprema Corte de Justicia a dictar la Resolución núm. 033-2024-SRES-00483 de fecha 24 de mayo de 2024 que ordenó la suspensión de la sentencia dictada por la corte de apelación bajo una garantía de ocho millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD8$8,700,000.00); e) en fecha 5 de junio de 2024, mediante acto núm. 251/2024 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta Suprema Corte de Justicia, la parte trabajadora

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

notificó a la parte empleadora la indicada resolución, emitiendo la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia la certificación de fecha 2 de septiembre de 2024 que verificaba que las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA. y Vitania Comercial, SAS. no habían cumplido con el depósito de la fianza ordenada; f) en virtud de lo anterior, en fecha 16 de septiembre de 2024 mediante acto núm. 1002/2024 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, los señores [redacted] y compartes trabaron un proceso verbal de embargo ejecutivo contra la ahora recurrente; g) inconformes, el 18 de septiembre de 2024 las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA. y Vitania Comercial, SAS. incoaron una demanda en suspensión de venta en pública subasta, devolución de bienes y entrega voluntaria de bienes, fundamentándose en que el acto de embargo contiene irregularidades y los autobuses embargados son propiedad de la entidad Autozama, SAS., por lo que debían ser devueltos a su propietario y ofreció otra garantía real en nombre de la entidad Aco Capital, LTD. que lo autorizaba para ese fin mientras que los señores [redacted] y compartes solicitaron el rechazo de la demanda en todas sus partes; h) en fecha 20 de septiembre de 2024, la entidad Autozama, SAS.

interpuso una demanda en intervención voluntaria fundamentada en que los autobuses embargados fueron importados por ella para celebrar el contrato de leasing lo que demostraba que si bien las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS. tenían el goce y el disfrute de esos bienes, mediante el documento "Bill of Landing" que es el que procede presentar al tratarse de un bien importado mediante comercio internacional se verificaba que eran propiedad de la entidad Autozama, SAS. y que solo serían cedidos completamente una vez concluyera el acuerdo comercial y la ahora recurrente principal decidiera ejercer su opción a compra, lo que los bienes deben ser devueltos a su titular; i) el juez *a quo* procedió a rechazar las demandas incoadas por las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA., y Vitania Comercial, SAS., y la entidad Autozama, SAS., decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

24. La sentencia impugnada recoge las conclusiones siguientes vertidas por las partes:

"2.1.- La parte demandante, empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, S.[redacted]., en su escrito de demanda solicitan lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda, al haber sido interpuesto de conformidad con las leyes vigentes; SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR: 1. Que enel proceso verbal de embargo instrumentado mediante acto 1002/ 2024 del 16 de septiembre de

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

2024 del ministerial [redacted], se hizo caso omiso del requerimiento vehemente de la entidad exponente de designar un guardián para la custodia de los bienes, en violación a la ley 2. Que los cuatro (4) autobuses [redacted] de 54 pasajeros embargados, son propiedad de la entidad AUTOZAMA, S.[redacted]. y tienen en su conjunto un valor 3 veces mayor que el crédito que se pretende ejecutar. 3. Que la parte embargante no contó con auto de liquidación de costas ni auto de liquidación de indexación al momento del proceso verbal de embargo, incluyendo unilateralmente dichos conceptos. 4. Que el acto 1002/2024 del 16 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], contenía ya impreso el supuesto valor de los gastos de ejecución, estimándolos premeditadamente en DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00). 5. Que la sentencia 0360-2023-SSEN- 00504 del 29 de noviembre de 2023 de la Corte de Trabajo de Santiago condena a un monto de RD$8,393,593.38, conforme se puede verificar de su lectura, y del acto 30/2024 de notificación realizado por la contraparte el 23 de enero de 2024… TERCERO: ORDENAR la suspensión dela venta en pública subasta de los bienes embargados mediante el acto 1002/2024 del 16 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], al contener bienes de terceros y haberse realizado el embargo de manera irregular, particularmente obviando la obligación legal de permitir la designación de un guardián, y de premeditar una suma irracional de gastos de ejecución, para impedir el pago de la deuda. CUARTO: ORDENAR a los demandados [redacted], RAFAEL AQUINO SÁNCHEZ, [redacted], MARIELY BAUTISTA, BAUDILIO RODRÍGUEZ, [redacted], CELSA GUTIERREZ, ARELIS GUZMÁN, [redacted], RAFAEL RODRÍGUEZ, DEMRI COLÓN, ADALBERTO

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VENTURA VENTURA Y [redacted], la devolución de los bienes embargados mediante el acto 1002/2024 del 16 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], al contener bienes de terceros y haberse realizado el embargo de manera irregular, particularmente obviando la obligación legal de permitir la designación de un guardián, y de premeditar una suma irracional de gastos de ejecución, para impedir el pago de la deuda, además de contar los embargantes en ocasión de la presente demanda, con bienes entregados voluntariamente por un valor superior a su crédito" (sic).

25. Previo a ofrecer sus fundamentos, el juez *a quo* indica que fueron depositados los siguientes documentos:

"3.1.- La parte demandante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, [redacted]., depositaron los siguientes documentos: A.- Documental: ... copia del acta de director único de la sociedad Aco Capital, LTD., de fecha 02 del mes de septiembre del año 2024... 3.4.- La parte interviniente voluntaria, empresa Autozama, [redacted]., depositó los siguientes documentos: A.- Documental: ...5) copia de factura de crédito fiscal electrónica e-NCF:E[redacted]46 de fecha 26 de enero de 2023, por la suma de US$3,604.33, emitida por la empresa Autozama, S.A., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A. por concepto de cuota leasing; 6) copia de factura de crédito fiscal electrónica e- NCF:E[redacted]52 de fecha 28 de febrero de 2023, por la suma de US$3,604.35, emitida por la empresa Autozama, S.A., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A. por concepto de cuota leasing; 7) copia de factura de crédito fiscal electrónica e-NCF:E[redacted]56 de fecha 28 de febrero de 2023, por la suma de US$3,604.3... 3.4.- La parte interviniente voluntaria, empresa Autozama, [redacted]., depositó los siguientes documentos:

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

A.- Documental: ... 3) copia de la traducción realizada por intérprete judicial [redacted], documento que consta de 07 páginas; 4) copia de la traducción realizada por el intérprete judicial [redacted], documento que consta de 04 páginas; ... copia del recibo número 18400 emitido por Autozama, [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 8 de febrero de 2023 por la suma de RD$409,451.89, por concepto de pago cuota leasing; 23) copia del recibo número 20078 emitido por Autozama, $. [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 15 de marzo de 2023 por la suma de RD$3,267,934.69, por concepto de pago cuota leasing; 24) copia del recibo número 20859 emitido por Autozama, [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 30 de marzo de 2023 por la suma de RD$789,000.00, por concepto de pago cuota leasing; 25) copia del recibo número 27588 emitido por Autozama,[redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 12 de septiembre de 2023 por la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de pago cuota leasing; 26) copia del recibo número 29090 emitido por Autozama, [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 19 de octubre de 2023 por la suma de RD$285,500.00, por concepto de pago cuota; 27) copia del recibo número 30217 emitido por Autozama, [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 16 de noviembre de 2023 por la suma de RD$250,000.00, por concepto de pago cuota; 28) copia del recibo número 30218 emitido por Autozama, [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 16 de noviembre de 2023 por la suma de RD$35,500.00, por concepto de pago cuota; 29) copia del recibo número 30219 emitido por Autozama, [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, $. A., en fecha 16 de noviembre de 2023 por la suma de RD$285,500.00, por concepto de pago cuota; 30) copia del endoso cesión de derechos de automóvil, póliza núm. 128812 emitida por la empresa Seguros Sura, en fecha 31 de octubre de 2023, en favor de Autozama, [redacted].; 31) copia

del endoso cesión de derechos de automóvil, póliza núm. 128812 emitida por la empresa Seguros Sura, en fecha 31 de octubre de 2023, en favor de Autozama, [redacted].; 32) copia del endoso cesión de derechos de automóvil, póliza núm. 128812 emitida por la empresa Seguros Sura, en fecha 31 de octubre de 2023, en favor de Autozama, [redacted]., documento que consta de tres páginas" (sic).

26. Con relación a la entrega voluntaria de la garantía real aludida, se advierte en la sentencia impugnada lo siguiente:

"m) Que la parte intimante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, S.[redacted]., alegan en su demanda que: "está en disposición de hacer entrega voluntaria de los siguientes inmuebles: Inmueble de 692.9 metros cuadrados, matrícula [redacted], designación catastral [redacted]11, [redacted], y el Inmueble de 661.03 metros cuadrados, matrícula [redacted], designación catastral [redacted]74, [redacted], cada uno con un valor de USD8$93,690.00, es decir, un total de USD$187,380.00 dólares estadounidenses, o su equivalente en pesos dominicanos RD$11,242,800.00". Al respecto, la parte intimada señores [redacted], alegan lo siguiente: "1) las embargadas pretenden que nos adentremos en su supuesto interés de entregar bienes pertenecientes a una

sociedad comercial desconocida como garantía de las condenaciones a cuyo pago dichas embargadas fueron condenadas por dos (2) sentencias laborales dictadas por tribunales judiciales; 2) en el presente escrito manifestamos que las partes demandadas no aceptan bienes, mucho menos bienes que se encuentran registrados a nombre de una sociedad comercial diferente a las embargadas, cuya ubicación, de conformidad con los documentos aportados, se encuentra distante del domicilio de los trabajadores beneficiarios de las condenaciones y de cuyo valor real y condición idónea, libre de gravámenes, los trabajadores no tienen pruebas ni conocimiento alguno que les permita confiar en que la recepción de dichos bienes es una posible solución a sus reclamos". n) En cuanto a dicha solicitud, obra en el expediente copias del certificado de título del inmueble de 692.90 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], designación catastral núm. [redacted]11, [redacted] y del certificado de título del inmueble de 661.03 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted] designación catastral núm. [redacted]74, [redacted], ambos a nombre de la entidad Aco Capital, [redacted]., depositados por la parte intimante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, [redacted]. En consecuencia, conforme al estudio minucioso de los certificados de título aportados, este tribunal pudo comprobar que los inmuebles que ofrece entregar como garantía la parte intimante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, S. A. $S., pertenecen a una entidad totalmente distinta, por lo que, se rechaza el pedimento de la parte intimante, por no ostentar la calidad de propietaria de los indicados bienes inmuebles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

27. En cuanto al acto contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, el juez *a quo* ofrece las siguientes motivaciones:

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"j) Que la parte intimante, empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, [redacted]., alegan en su demanda, lo siguiente: "note honorable magistrado la barbaridad del acto de proceso verbal de embargo, donde premeditadamente contenía un valor de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00) por una ejecución pacífica, en la cual el propio ministerial actuante impidió que la entidad exponente designara guardián". En ese aspecto, la parte intimada señores [redacted], alegan en su demanda lo que a continuación se indica: "1) que no es posible determinar el monto que debe tener un Embargo Ejecutivo sin tener a manos o, por lo menos, poder apreciar concretamente cuáles han sido los gastos en los que se ha incurrido para llevar a cabo dicho Embargo Ejecutivo, pues, como se puede comprender, los embargos requieren, a menudo, el uso de diferentes maquinarias, equipos, vehículos de transporte de personas y cargas, entre otros, cuyo uso debe ser pagado, como lo son los equipos tales como Grúas, Monta Cargas, Plataformas, Camiones, etcétera) para poder realizar la actividad de ejecución; 2) que no es cierto que, como lo alegan las embargadas, corresponde a ellas determinar quién es la persona que se debe designar como Guardián de los bienes embargados, habida cuenta de que es la Ley y, no las partes envueltas en el conflicto, la que determina cuál es la actuación requerida al ministerial actuante en esta etapa de la ejecución y, siendo la Ley la que reglamenta el aspecto criticado por las demandantes, también

embargadas, pues, acudiremos a lo establecido en la Ley para responder estas críticas; 3) que no es posible determinar el monto que debe tener un Embargo Ejecutivo sin tener a manos o, por lo menos, poder apreciar concretamente cuáles han sido los gastos en los que se ha incurrido para llevar a cabo dicho Embargo Ejecutivo, pues, como se puede comprender, los embargos requieren, a menudo, el uso de diferentes maquinarias, equipos, vehículos de transporte de personas y cargas, entre otros, cuyo uso debe ser pagado, como lo son los equipos tales como Grúas, Monta Cargas, Plataformas, Camiones, etcétera) para poder realizar la actividad de ejecución; k) En ese contexto, es pertinente establecer que en cuanto a la designación del guardián el ministerial actuante, al momento del embargo estaba cumpliendo con lo ordenado en el auto núm. 157/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, emitido por el Licdo. [redacted], procurador fiscal titular de la fiscalía de Puerto Plata, ya que en dicho auto se establece que "La presente autorización solo es válida para ser ejecutada con el Fiscalía de Puerto Plata, y los señores: [redacted] (guardián) dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. [redacted] ..." acompañamiento del Licdo. [redacted], Procuradora Fiscal de la " (sic). l) Que además, el acto núm. 1002/2024, de fecha 16 de septiembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, tiene fe pública, por lo tanto, debe ser atacado por la vía de inscripción en falsedad, ya que el juez de la ejecución no tiene facultad para decidir al respecto, por lo tanto, se rechaza la solicitud de la parte intimante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, [redacted]., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic),

28. Finalmente, sobre la titularidad de los autobuses embargadas, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"d) En ese tenor, como sustento de sus pretensiones, la parte intimante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, [redacted]. y la parte interviniente voluntaria empresa Autozama, $. A. S., depositaron los siguientes medios de prueba:"*1) copia del contrato de leasing financiero suscrito entre Autozama, S.[redacted]. y Metro Servicios Turísticos, S.A., de fecha 21 de octubre de 2022; 2) copia del contrato de leasing financiero" entre Autozama, S.[redacted]. y Metro Servicios Turísticos, S.A., de fecha 14 de marzo de 2023; 3) copia de la traducción realizada por intérprete judicial [redacted], documento que consta de 07 páginas; 4) copia de la traducción realizada por el intérprete judicial [redacted], documento que consta de 04 páginas; 5) copias de varias facturas de crédito fiscal electrónica, emitidas por la empresa Autozama, S.A., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A. por concepto de cuota leasing". e) Además, la parte intimante en audiencia de fecha 26 del mes de septiembre del año 2024 presentó como testigo ante el tribunal al señor [redacted], el cual declaró entre otras cosas lo siguiente: "P ¿Estuvo al momento del embargo en la empresa Metro Servicios Turísticos? R Sí, al momento de hacer la ejecución mis empleados me llamaron y me presente al lugar, cuando llego noto que faltan autobuses, Adalberto el alguacil de la ejecución le informe que esos autobuses son de Auto Ozama y que con un solo bus se podía haber resultó ese problema en ese momento, me ofrecí a ser guardián porque en otro momento me había ofrecido y ellos no habían aceptado... P ¿Qué hace Metro Servicios Turísticos con vehículos de Auto Ozama? R Metro Servicios Turísticos hace expresos y es como un alquiler con Auto Ozama. P ¿Metro Servicios Turísticos tiene autobuses de ellos? R Tenemos, pero no sé si son de ellos. P. ¿Metro Servicios

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Turísticos le paga alquiler a Auto Ozama? R Sí, hay un contrato ...". f) En ese sentido, este tribunal ejerciendo su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, no les otorga valor probatorio alguno a los contratos de "leasing financiero" entre Autozama, S.[redacted]. y Metro Servicios Turísticos, S.A., de fechas 21 de octubre de 2022 y 14 de marzo de 2023, de los cuales no hay constancia alguna de que los mismos hayan sido debidamente registrados, así como a los demás documentos antes enunciados, registro que tendría como finalidad otorgar fecha cierta a los mismos y evaluar la seriedad de los argumentos; y a fin de determinar que el derecho de propiedad sobre los autobuses embargados pertenece a la empresa Autozama, S.[redacted]. documentos que fueron producidos por las partes demandantes. En derecho nadie puede ser creído por su sola afirmación ni crear su propia prueba. Igualmente, este tribunal considera parcializadas las declaraciones del testigo propuesto por la parte intimante, por lo que no le otorga valor probatorio. g) Que nuestra Corte de Casación ha establecido: "... que, sin embargo, esa pretendida documentación ..., carece de fecha cierta y no se le puede oponer a terceros por no estar registrada; que nadie puede fabricarse su propia prueba y por tratarse de documentos bajo firma privada es imprescindible que ... se los sometieran a la formalidad del registro conforme a la ley y en observancia de las prescripciones sancionadas en el artículo 1328 del Código Civil". h) La Ley 63-17, en su artículo 5, numeral 10, define el certificado de registro depropiedad o matrícula como: "el documento oficial expedido por la institución competente bajo las disposiciones de esta ley, que determina el derecho de propiedad sobre un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción en los registros Legales". i) En ese sentido, es preciso indicar que tanto la parte intimante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, [redacted], como la parte demandante en intervención voluntaria empresa Autozama, [redacted]., debieron depositar por ante este

tribunal los certificados de propiedad de vehículo de motor denominado "matrícula" debidamente expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), a fin de determinar que real y efectivamente dicha entidad ostenta el derecho de propiedad sobre los autobuses embargados, lo cual no hicieron; en consecuencia, la Presidencia de esta Corte entiende pertinente rechazar la demanda en intervención voluntaria depositada por la empresa Autozama, [redacted]." (sic).

29. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

30. Del estudio del expediente, se advierte que, si bien el juez *a quo* desestimó el argumento relativo a la designación del guardián, no dio respuesta al resto

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

de las irregularidades esgrimidas por la parte demandante contra el acto en el que se trabó el proceso verbal de embargo ejecutivo a la luz del artículo 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual tenía repercusión para todos los bienes embargados, incluyendo los autobuses cuya propiedad se discute, por lo que era menester que el juzgador determinara si los vicios alegados al acto producirían el efecto solicitado por el accionante, lo que no quedaba reservado al proceso de inscripción en falsedad, ya que Metro Servicios Turísticos, SA., y Vitania Comercial, SAS. no controvirtió la veracidad del contenido del acto, sino su regularidad con relación a los bienes embargados, por lo que se retiene el vicio aludido.

31. Asimismo, la jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado, en este caso, el juez *a quo* rechazó la solicitud de entrega voluntaria de garantía real sobre la base de que el inmueble ofrecido no era propiedad de la parte embargada sino de otra empresa llamada Aco Capital, LTD., lo que representó una falta de valoración del acta del único director de fecha 2 de septiembre de 2024 en la que precisamente esa entidad autorizaba a utilizar los inmuebles como garantía para el presente proceso, deduciendo del propio razonamiento del juzgador la relevancia que tenía ese evidencia documental;

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

tampoco tomó en consideración toda la documentación relativa a la propiedad de los autobuses embargados ya que conforme con los conocimientos de embarque emitidos por el Departamento de Operaciones del *National Freight Service* (NFS) se muestra que esos bienes fueron consignados a favor de Autozama, SAS. y las pólizas de seguro emitidas por el Departamento Técnico de Seguros Sura en las que se aprecia que Autozama, SAS., se beneficiaría en caso de siniestro de los bienes embargados, los cuales tienen especial relevancia para la suerte del proceso, ya que de las consideraciones dadas por el juzgador no se advierte cómo sustentó la propiedad de esos bienes en ningún otro medio de prueba a fin de rechazar la referida solicitud de devolución de bienes, por lo que debía valorar la evidencia que sí tenía depositada en el expediente; máxime que el embargado estaba aportando otros bienes como garantía para satisfacer el crédito laboral, por lo que se advierte el vicio denunciado en ambos puntos de la sentencia impugnada.

32. Por lo vicios retenidos, esta Tercera Sala acoge los presentes recursos de casación y anula los numerales 2 y 3 de la sentencia impugnada para que el juez de envío de una solución integral a los petitorios sobre la devolución de los cuatro (4) autobuses de cincuenta y cuatro (54) pasajeros marca *Mercedes*

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Benz de que han sido embargados y cuya propiedad se discute y a la fijación de la garantía real correspondientes en dos inmuebles de 692.90 y 661.03 metros cuadrados propiedad de Aco Capital, LTD en virtud de las presiones ofrecidas en la presente decisión.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA a la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00006 de fecha 28 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg